



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TEMA:**

**Vulneración al derecho al debido proceso por vacíos normativos del  
COGEP en la fase de anuncio probatorio.**

**AUTOR:**

**Sánchez Medina, Emilio Alejandro**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de  
ABOGADO**

**TUTOR:**

**Dr. Bedrán Plaza, Abraham Eduardo**

**Guayaquil, Ecuador**

**10 de abril de 2024**




UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

## CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Sánchez Medina Emilio Alejandro**, como requerimiento para la obtención del Título de Abogado.



**Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**

**Dra. Nuria Perez Puig-Mir, PhD**  
**DIRECTORA DE LA CARRERA**

Guayaquil, 10 de abril de 2024



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS.  
CARRERA DE DERECHO.

## DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, **Sánchez Medina Emilio Alejandro**

### DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VACÍOS NORMATIVOS DEL COGEP EN LA FASE DE ANUNCIO PROBATORIO**, previo a la obtención del Título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

**Guayaquil, 10 de abril de 2024**

### EL AUTOR



f. \_\_\_\_\_  
**Sánchez Medina Emilio Alejandro**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO

**AUTORIZACIÓN**

Yo, **Sánchez Medina Emilio Alejandro**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VACÍOS NORMATIVOS DEL COGEP EN LA FASE DE ANUNCIO PROBATORIO**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 10 de abril de 2023**


**EL AUTOR:**



f. \_\_\_\_\_  
**Sánchez Medina Emilio Alejandro**

# UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTIAGO DE GUAYAQUIL

## REPORTE COMPILATIO



**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**  
magister

### Trabajo de Titulación - Emilio Sánchez

**0%**  
Textos sospechosos

**17%** Similitudes (ignorado)  
2% similitudes entre comillas  
0% entre las fuentes mencionadas


**0%** Idiomas no reconocidos (ignorado)

Nombre del documento: Trabajo de Titulación - Emilio Sánchez.pdf  
ID del documento: 37bd34c3a8c57d19ac17518d54fb99ff8d90ea9b  
Tamaño del documento original: 850,45 kB

Depositante: Paola María Toscanini Sequeira  
Fecha de depósito: 28/4/2024  
Tipo de carga: interface  
fecha de fin de análisis: 28/4/2024

Número de palabras: 11.917  
Número de caracteres: 80.339

Ubicación de las similitudes en el documento:



**Fuentes principales detectadas**

Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/COGEP.pdf">funcionjudicial.gob.ec</a> 52 fuentes similares	5%		Palabras idénticas: 5% (577 palabras)
2	<a href="https://www.lexis.com.ec">www.lexis.com.ec</a>   Código Orgánico General de Procesos, COGEP   Descargar PDF... 52 fuentes similares	5%		Palabras idénticas: 5% (572 palabras)
3	<a href="http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22036/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1197.pdf">repositorio.ucsg.edu.ec</a> 54 fuentes similares	4%		Palabras idénticas: 4% (454 palabras)
4	<a href="http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22110/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1225.pdf">repositorio.ucsg.edu.ec</a> 54 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (364 palabras)
5	<a href="http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/15982/3/T-UCSG-POS-MDDP-79.pdf.txt">repositorio.ucsg.edu.ec</a> 117 fuentes similares	3%		Palabras idénticas: 3% (392 palabras)

**Fuentes con similitudes fortuitas**


Nº	Descripciones	Similitudes	Ubicaciones	Datos adicionales
1	<a href="https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-EI-deber.pdf">repositorio.uasb.edu.ec</a>	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (39 palabras)
2	<a href="https://1library.co/articulo/competencia-segun-codigo-organico-general-de-procesos-zw9p7ny">1library.co</a>   Competencia según Código Orgánico General de Procesos	< 1%		Palabras idénticas: < 1% (36 palabras)



Firmado digitalmente por  
**EMILIO ALEJANDRO SANCHEZ MEDINA**

f. \_\_\_\_\_

**Sánchez Medina Emilio Alejandro**

  
**Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**

## **DEDICATORIA**

A mi hija gata Zoe, por ser el amor de mi vida.



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES  
Y POLÍTICAS  
CARRERA DE DERECHO**

**TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN**

---

**Dra. Alexandra del Rocío Ruano Sánchez**

**Oponente**

---

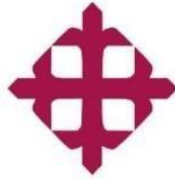
**Dr. Pablo Javier Carrión Carrión**

**Miembro del Tribunal**

---

**Dra. María Patricia Iñiguez Cevallos**

**Miembro del Tribunal**



UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**Facultad: Jurisprudencia**

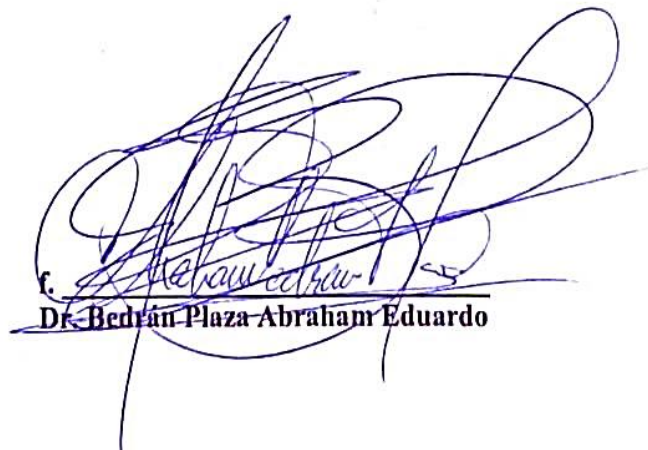
**Carrera: Derecho**

**Período: UTE C 2024**

**Fecha: 10/04/2024**

### **ACTA DE INFORME FINAL**

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado **VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VACÍOS NORMATIVOS DEL COGEP EN LA FASE DE ANUNCIO PROBATORIO** elaborado por el estudiante *Sánchez Medina Emilio Alejandro*, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicha estudiante ha obtenido la calificación de **(10) DIEZ**, lo cual la califica como **APTA PARA LA SUSTENTACIÓN**



**Dr. Bedrán Plaza Abraham Eduardo**



## Índice

<b>Introducción</b> .....	2
<b>Capítulo I</b> .....	3
<b>1. La Etapa del Anuncio Probatorio</b> .....	3
<b>2. Principios Procesales en el Anuncio de Prueba</b> .....	5
<b>2.1 La Oralidad</b> .....	5
<b>2.2 La inmediación</b> .....	5
<b>2.3 La contradicción y la paridad de armas</b> .....	7
<b>2.4 La supremacía constitucional</b> .....	8
<b>3. Garantías del derecho al debido proceso en el anuncio de prueba.</b> .....	9
<b>3.1 La Admisión de los medios de prueba</b> .....	10
<b>3.2 La prohibición de pronunciarse sobre la valoración de la prueba en la fase de anuncio probatorio</b> .....	11
<b>3.3 Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en concordancia con recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos.</b> .....	12
<b>3.4 Recurrir del fallo</b> .....	15
<b>4. Legicentrismo vs. Neoconstitucionalismo: cambios en el paradigma procesal</b> .....	16
<b>Capítulo II</b> .....	18
<b>1. El dolo y negligencia de los juzgadores en la justicia ecuatoriana en el anuncio de prueba</b> .....	18
<b>2. Normativa infraconstitucional dentro del anuncio de prueba que emplean los juzgadores de manera errónea</b> .....	19
<b>2.1 Objeciones y Debate Procesal</b> .....	19
<b>2.1.1 Lagunas del Derecho</b> .....	19
<b>2.1.2 Antinomias</b> .....	20
<b>3. Imposibilidad de impugnar dentro de la justicia ordinaria las decisiones del juzgador en la fase de anuncio probatorio en determinadas causas</b> .....	21
<b>Conclusiones</b> .....	25
<b>Recomendaciones</b> .....	26
<b>Bibliografía</b> .....	29

## RESUMEN

El derecho al debido proceso es la piedra angular de garantías y derechos en cualquier Estado republicano porque establece un orden mínimo fundamental que debe ser respetado para modificar el status jurídico de cualquier persona o situación. De este derecho madre se concatenan otras figuras de extrema importancia como la seguridad jurídica y el principio de contradicción. No obstante, existe un problema dentro de la praxis judicial y es: la negligencia, -y en ocasiones dolo- con la que actúan numerosos juzgadores al momento de desconocer al derecho como una herramienta que debe ser aplicada para optimizar los fines del sistema procesal que se erige como medio para la realización de la justicia a través de sus derechos, principios y garantías, mas no como un poder que debe ser aplicado únicamente generando interpretaciones al tenor literal de un solo artículo desconociendo el resto del régimen jurídico.

Por lo tanto, al encontrarnos ante una práctica judicial donde abundan magistrados que no respetan las garantías mínimas del derecho al debido proceso ni los principios procesales alegando indirectamente que se acogen a un paradigma legicentrista, y debido a que los actuales medios de impugnación para el anuncio de prueba en el Código Orgánico General de Procesos son en muchos casos defectuosos con la práctica diaria de la justicia y teórica del bloque de constitucionalidad vigente, es menester la implementación de reformas al texto normativo invocado para procurar remediar estos atentados en contra del Estado constitucional de derechos y justicia dentro de la fase de anuncio de prueba que permitan proteger estas garantías mencionadas, en especial aquellas de presentar pruebas, recibir respuestas motivadas respecto a la inadmisión de pruebas y recurrir del fallo.

***Palabras Claves: debido proceso, admisibilidad de la prueba, principios procesales, legicentrismo, neoconstitucionalismo, anuncio probatorio***

## ABSTRACT

The right of due process of law is the bedrock of rights and principles in any Republican Estate as it establishes a minimum fundamental order that must be abided for modifying the legal status of any person or situation. From this main right, others of the same relevance are concatenated such as being able to present evidence and the faculty of replying to the arguments from other parties involved within a case. Nevertheless, there is a problem inside the judicial practice: the negligence -and sometimes intent- of lot of judges when it comes to disregarding our legal system as a tool that must optimize the main goals of the procedural norms that prevails as a mean for the realization of justice through its rights and principles, rather than a power that has to be applied uniquely by means of restricted interpretation rules of one single article or section while ignoring the rest of the legal system.

Therefore, while being surrounded by an Ecuadorian legal culture in which the judges don't respect the due process of law nor fundamental principles of our procedural law, indirectly alleging a system where the laws under the constitution are the core of the system, and considering that the current judicial remedies that are offered against some cases in which a judge can violate the right of presenting evidence are not effective, it is necessary to deploy legislative reforms to the *Código Orgánico General de Procesos* that will protect us from this attempts to destroy the constitutional Estate of rights and justice in the praxis of announcing evidences in a court of law that will allow to protect these rights and principles that are granted, especially the rights to present evidence, receiving explained reasons of the prohibition of admission for a certain proof, and to appeal or use any other judicial remedy that an affected person considers useful for his case.

***Keywords: due process of law, admissibility of evidence, procedural principles, neoconstitutionalism, announce of evidence***

## **Introducción**

El anuncio, admisión y práctica de los medios de prueba son aspectos y técnicas procesales de las que diariamente se discute en los juzgados y tribunales de cualquier país democrático republicano y de su correcta o incorrecta aplicación e interpretación pueden depender diversos tipos de pretensiones, desde controversias pecuniarias por cantidades ínfimas hasta la libertad e integridad física de una persona.

Al ser el anuncio de prueba junto a su admisión el motor de arranque para llegar a una anhelada pretensión por parte del accionante o el momento para destruir todas las esperanzas de que su juicio prospere, resuelta indispensable efectuar un análisis a profundidad respecto a las garantías, principios y derechos que se encuentran inmersos dentro de estos momentos procesales en aquellos procedimientos que se ventilen mediante el Código Orgánico General de Procesos, teniendo en consideración el régimen constitucional de la mano.

A medida que se ahonda en el análisis de estos preceptos jurídicos, teniendo en consideración su aplicación práctica se propusieron soluciones encaminadas a dar pautas más específicas a los juzgadores respecto a sus competencias dentro del anuncio y admisión de los medios de prueba.

Adicionalmente, considerando que por más que existiere una normativa clara, previa y pública infraconstitucional que regule los temas mencionados siempre existe la posibilidad de que una autoridad judicial viole estos preceptos, por lo que efectuando un análisis respecto a los mecanismos para subsanar violaciones al derecho al debido proceso, especialmente en su garantía a presentar pruebas, se plantean soluciones que eviten a los justiciables acudir a la Acción Extraordinaria de Protección como última carta bajo la manga para procurar solucionar este tipo de conflictos, considerando que pueden existir falencias en el anuncio de prueba que sean sobre aspectos de mera legalidad en los que simplemente ni siquiera cabe la posibilidad de que sean ventilados por dicha vía y que en algunos casos como los de instancia única no existe la posibilidad de interponer un recurso de apelación.

## **Capítulo I**

### **1. La Etapa del Anuncio Probatorio**

El anuncio de prueba en el Código Orgánico General de Procesos empieza con la presentación de la demanda, que tiene por objeto convencer al juzgador de los hechos narrados en esta pieza procesal. De este modo, lo que se pretende es que el accionante muestre todas sus cartas bajo la mesa para no traer sorpresas innecesarias que dilaten el proceso o vulneren el derecho a la defensa de la contraparte en su garantía a contar con el tiempo oportuno para preparar su defensa. Esta premisa no se contrapone con la regulación de la prueba nueva porque no existe una intención dolosa ni culposa por parte del accionante de aportar nuevas piezas probatorias al proceso porque existen situaciones que, en teoría, se escapaban de las manos del actor que son:

- (1) La reforma de las excepciones dentro de la contestación a la demanda por parte del demandado.
- (2) La ignorancia demostrada por parte del actor de la existencia de una prueba, o que habiéndola conocido, no pudo hacer uso de esta. En este segundo caso, debe efectuarse el anuncio previo a la convocatoria de audiencia única o a la de juicio a efectos de que no exista preclusión alguna que inhiba al actor de ejercer su legítimo derecho a la prueba en su garantía a realizar su anuncio probatorio.

Después de estos actos procesales de carácter escrito que incluyen la calificación de la demanda y los autos de sustanciación de la causa, surge la dominancia del principio de oralidad de los procesos donde una vez emanado un auto de convocatoria a audiencia, el anuncio de prueba se efectúa en la audiencia preliminar, en aquellos juicios que siguen el procedimiento ordinario; y, en la segunda fase, en los casos de procedimientos con audiencia única.

El procedimiento ordinario se caracteriza por tener, al menos en sentido teórico, una duración más prolongada que aquella de los procedimientos que cuentan con audiencia única debido a los términos y plazos que establece la norma procesal.

En la audiencia preliminar, una vez que el juez haya determinado que no hay vicios de procedimiento que afecten la validez del mismo, interviene el anuncio probatorio.

El Código Orgánico General de Procesos, en su artículo 249, detalla la secuencia en la que se lleva a cabo esta etapa procesal, siendo el primer paso el anunciamiento total de dichos medios, y a su vez, esgrimiendo la base por la cual ese medio de prueba es presentado, o en su defecto objetándolo, cuando se considera que la contraparte ha incorporado una prueba que carece de pertinencia, conducencia y utilidad.

Sin embargo, cabe mencionar que, además de las partes que actúan y litigan directamente, los jueces también tienen la potestad de ordenar la práctica de pruebas, pero con ciertas limitaciones, que el mismo Código se encarga de reglar, en pro de salvaguardar la imparcialidad en el proceso.

Es deber del juzgador, resolver que los medios de pruebas hayan sido anunciados en legal y debida forma, y en lo principal, que su incorporación se encuentre en armonía con todo el ordenamiento jurídico; sin dejar de lado que, ante la solicitud de exclusión de una prueba, efectivamente se debe demostrar que esta no sea conducente, pertinente y útil.

Cabe destacar la importancia de la práctica de la prueba en presencia de ambas partes, puesto que como se indica en el literal e y f, del artículo 249 del COGEP, en el primer caso, la comparecencia de ambas defensas permite que, ante la necesidad de practicarse una prueba con anticipación a la audiencia, se proceda con una planificación óptima para la realización de la misma; y en el segundo, la formulación de acuerdos probatorios, como solicitar que el testimonio de algún no sea practicado.

En cuanto a la audiencia única, de conformidad con el Art. 333 del Código Orgánico General de Procesos, y sus fases, la práctica puede resultar mucho más ágil, en virtud que, el proceso resulta ser más breve, sin embargo, encapsula la formulación elemental que requiere el anuncio probatorio, como lo es: la etapa de saneamiento, fijar los puntos de debate, el desarrollo de los alegatos iniciales junto a la práctica de los medios aportados, y sus alegatos finales.

## **2. Principios Procesales en el Anuncio de Prueba**

### **2.1 La Oralidad**

La oralidad se define como:

una metodología de producción y comunicación de la información entre las partes, también entre las partes y el tribunal, cuyo sustento está en el uso de la palabra, en contraposición al uso de la escritura, ya que la oralidad constituye el único mecanismo idóneo para asegurar la inmediatez y la publicidad en el proceso (Blum, 2013).

De este modo, es importante enfatizar que es gracias a este principio que el proceso puede cobrar mayor celeridad, porque es en el momento mismo de la audiencia que el juzgador debe tratar de resolver la mayor cantidad de actos procesales “en la menor cantidad posible de actos” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2009, Art. 19) haciendo eficaz al principio de concentración.

Esta voluntad del legislador de plasmar un sistema con las características señaladas *ut supra* se ve reflejado en la etapa de anuncio probatorio de manera evidente por la cantidad de temas que procura que los sujetos procesales en conjunto con el juzgador traten en las audiencias, ya sean preliminares, de juicio o únicas.

Resulta que la simple exposición y práctica de las pruebas no terminaría de constituir un sistema probatorio oral eficaz, pues desgastaría tiempo y recursos públicos que podrían ser empleados para otros juicios. Es por esto que la etapa de anuncio probatorio es necesaria dentro de un sistema oral dispositivo.

La relevancia de la oralidad en la etapa de anuncio de las pruebas permite esa relación entre las partes procesales (inclusive con el juzgador), de ahondar y estimar que los medios de prueba se acerquen a una conclusión favorable a la verdad que se pretende alcanzar dentro del proceso.

### **2.2 La intermediación**

La intermediación dentro del Código Orgánico General de Procesos se encuentra reconocida expresamente en su Artículo 6, en este se impone que toda audiencia efectuada debe contar con el juzgador y los sujetos procesales, caso contrario cualquier audiencia celebrada es nula. Se exceptúa de esta regla, naturalmente, aquellas

situaciones en las que el demandado, habiendo sido citado en legal y debida forma decide voluntariamente no comparecer a la audiencia.

Naturalmente, al tratar la inmediación, el enfoque previsto para este principio es tener la comparecencia de las partes envueltas en un proceso, ya sea de forma telemática o presencial, ya que en la contemporaneidad se ha demostrado que la necesidad física de encontrarse en la sala de audiencias puede ser suplida gracias a la evolución que han alcanzado los medios digitales.

Teniendo presente que, pareciendo un mismo principio, la oralidad y la inmediación se relacionan y diferencian. Por su parte, la inmediación recae en la posibilidad de asistir al proceso, y emitir los argumentos necesarios, en beneficio propio, o en detrimento de la parte opositora.

Es de apreciar que la inmediación busca que las partes puedan abrir “el debate” respecto a las fundamentaciones que cada defensa tiene previsto. Sin embargo, en la práctica, dicha manifestación se logra sentir en cierta medida insípida, esto en virtud que, esta se limita a muchas veces a existir durante la práctica de la prueba. Esto ha ocasionado que, el desarrollo normativo se dirija y centre, en esta última fase en mención, dejando de lado, la necesidad de poder debitar, y rebatir, la admisión o inadmisión de los medios de pruebas, como sucede en la etapa de anuncio probatoria.

La importancia de aperturar el “debate” en la fase de admisión de pruebas es para lograr brindar una mayor garantía y seguridad en la tutela de los derechos, pues, aunque suene lírico, no deja de ser cierto que, se abriría un camino más claro para a la hora de que aquellos juzgadores que en materia procesal solo aplican la ley sin tener en consideración la aplicación directa de la Constitución, se vean obligados a permitir a los sujetos procesales “rebatir” aquel argumento que pretenda la inadmisión de un medio de prueba aportado en favor de nuestra defensa, puesto que, aunque la ley presuma de manera general que las partes en el litigio obrarán de buena fe, no siempre es así.

La oralidad sumada a la inmediación como fórmula procesal dan como resultado un sistema probatorio donde no solo se otorga un servicio en el que mediante la aportación de pruebas de las partes la autoridad judicial determina una consecuencia jurídica en base al derecho, sino que deviene a su vez en el medio idóneo y eficaz para la realización de la justicia concediendo a los ciudadanos en un régimen democrático



participativo ser escuchados cuando estos consideren que sus derechos o intereses han sido violentados.

### **2.3 La contradicción y la paridad de armas**

El principio de contradicción, reconocido en el Art. 168 numeral 6 de la Carta Magna se basa en que los justiciables pueden “refutar, a negar lo que ha sido imputado por otra persona, el permitir simple y llanamente que a quien se le impetra una obligación o delito, pueda tener derecho a defenderse” (Tama, 2012).

Este principio está estrictamente ligado al derecho al debido proceso y al a la defensa reconocidos en el Art. 76 de la Constitución de la República donde la Corte Constitucional del Ecuador (2020) en Sentencia No. 1224-14-EP/20 ha configurado su alcance expresando que garantiza:

(...) la contradicción ante la acción, permitiendo que el accionado pueda ser oído, hacer valer sus razones, ofrecer y controlar la prueba e intervenir en la causa en pie de igualdad con la parte actora, e inclusive está facultado a recurrir del fallo.

Así las cosas, el principio invocado es una herramienta sumamente valiosa para los litigantes en la fase de anuncio probatorio porque si carecieran de este se encontrarían en un proceso kafkiano donde no tendrían derecho a saber qué pruebas se presentan en su contra ni replicar aquellos argumentos en relación al anuncio o valoración de la prueba que haga su adversario, es por esto que el Código Orgánico General de Procesos (2015) en su Art. 294 numeral 7 literal a menciona que los sujetos procesales están facultados a “Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte”.

Por su parte, la igualdad de armas es un principio estrictamente ligado al de la igualdad formal, material y no discriminación consagrado en los Arts. 11 numeral 2 y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador. En esta se reconoce la imperiosa necesidad de que “cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no la pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1996). Para conseguir en el anuncio de la prueba la efectivización de este principio los usuarios del sistema de justicia tienen a su disposición, -dependiendo de la naturaleza de cada causa-, la inversión de la carga de la prueba, la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional el acceso a una prueba que no esté a su disposición, y, la posibilidad de presentar y

argumentar en los momentos procesales oportunos de cada procedimiento la legalidad, constitucionalidad, pertinencia, utilidad y conducencia de las pruebas que les son dispuestas en su contra.

#### **2.4 La supremacía constitucional**

La supremacía constitucional es un principio rector de todas las áreas del derecho puesto a que reconoce la jerarquía de la Constitución como viva representación del poder constituyente originario y derivado, o, en otras palabras, la manifestación de la voluntad soberana de consolidar una nación republicana que tenga sus propias reglas, soberanía e ideologías respecto a la justicia y el desarrollo social y personal.

En el anuncio probatorio, los magistrados deben tener en consideración que producto de este Estado constitucional de derechos y justicia los jueces no pueden limitarse a aplicar el Código Orgánico General de Procesos en este momento procesal, sino también todas las normas inherentes a la materia teniendo en consideración las normas de rango constitucional a efectos de salvaguardar los derechos de las partes y evitar nulidades, ya que todo accionar defectuoso en esta fase del proceso puede incurrir en nulidad o daños graves irreparables o que cualquier otro recurso procesal que sea aceptado como procedente conllevaría como resultado poca reparación a dicho daño.

Asimismo, el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce cómo debe regirse la aplicación de los derechos:

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

El numeral 4 continúa afirmando que en un modelo neoconstitucional el reconocimiento y goce de los derechos y garantías no se limitan exclusivamente a su desarrollo en textos de rango de ley, ya sea orgánica u ordinaria, porque: “Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales”.

Por su parte, el Código Orgánico de la Función Judicial (2009) en su Art. 5 reconoce este principio mediante su “aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional” obligando a las autoridades judiciales y administrativas a emplear “directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

### **3. Garantías del derecho al debido proceso en el anuncio de prueba.**

El debido proceso es una institución amplia porque abarca una gama de garantías en todo ámbito que pudiere ser jurídicamente relevante, esto queda plasmado cuando la Constitución (2008) en su Art. 76 párrafo primero declara que “En todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se garantizará el debido proceso”. De esta manera, el constituyente no limita este derecho a instancias judiciales de una determinada materia como la penal, ni a momentos procesales en específico, sino a cualquier situación en la que existiere una posibilidad de modificación de derechos y obligaciones, por lo que ninguna persona natural o jurídica, institución pública o privada está exenta de este régimen en cualquier arista donde el derecho permitiese ser hallado.

Por su parte, la Corte Constitucional (2021) en Sentencia No. 1290-18-EP/21 con similar criterio expresó:

87. Es así que las garantías mínimas del debido proceso se aplican a todos los procesos en los que esté de por medio la determinación de derechos y obligaciones de cualquier orden, sea civil, laboral, fiscal, entre otros.

Respecto al anuncio de prueba, en cualquier materia que fuere, este es un momento procesal sustancial para la existencia de un juicio toda vez que, -salvo en determinados casos donde obra la inversión de la carga de la prueba o debido a que no hay ningún hecho que requiera ser probado, solo existe una controversia respecto a aspectos de derecho (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, 2020)-, sin prueba no hay proceso, pues tal como lo ha expresado la doctrina:

De ahí que pueda afirmarse que en el proceso lo que importa es la prueba del derecho que se tiene, y que tanto vale no tener un derecho como no poder demostrarlo, pues el juez tiene que fallar conforme a lo probado en el proceso (Echandía, 1984).

También esta afirmación se encuentra consagrada en la máxima “*Quod non est in actis non est in mundo*”, es decir, “lo que no está en actas, no está en el mundo”. En consecuencia, el anuncio de prueba al ser el vehículo para llegar a la práctica de prueba permite a los justiciables alcanzar sus pretensiones o desechar las de la contraparte.

Dentro de las responsabilidades mínimas y necesarias que los juzgadores deben seguir en el anuncio de pruebas y otorgan garantías mínimas a los sujetos procesales dentro del derecho al debido proceso se encuentran las subyacentes.

### **3.1 La Admisión de los medios de prueba**

La admisión de los medios de la prueba presupone que los usuarios del sistema de justicia ostentan del principio de libertad probatoria, no obstante, este no es absoluto y es que, en el ejercicio previo de alcanzar la administración de justicia mediante un auto definitivo, el juzgador se encuentra con la imposición positiva de considerar las pruebas obtenidas de manera inconstitucional, ilegales e ilegítimas como sin “validez alguna y carecerán de eficacia probatoria” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76 numeral 4), es decir, plenamente nulas. Entiéndase por nulo todo “acto *antijurídico* o *ajurídico*, por ser aquel que no surte efectos para el Derecho” (Cabanellas de Torres, 2001, pág. 19).

La correcta práctica de la fase de admisibilidad probatoria está estrictamente ligada al derecho a probar, mismo que ha sido definido por la Corte Constitucional del Ecuador (2024) en su Sentencia No.760-20-EP/24 en los siguientes términos:

tutela a las personas que forman parte de un proceso a fin de que se practiquen los medios probatorios necesarios para arribar al convencimiento del juzgador, siempre que estos cumplan los requisitos de tiempo y forma establecidos en la ley procesal. Para que se configure la vulneración de esta garantía es necesario que se inobserve una norma procesal y que esta “omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión”. De tal forma que la garantía de presentar pruebas protege a los litigantes contra la privación arbitraria de los medios probatorios necesarios para su defensa.

### **3.2 La prohibición de pronunciarse sobre la valoración de la prueba en la fase de anuncio probatorio**

Una vez que en el anterior apartado se ha definido qué es la admisión de los medios de prueba, es importante distinguirla de la valoración de la prueba para dejar en claro que se efectúan en momentos procesales completamente distintos. La valoración de la prueba es un ejercicio jurisdiccional que emplea aquel funcionario judicial competente en una sentencia o auto definitivo para analizar el fondo de las pruebas y su relación, pertinencia y aplicación con los fundamentos de hecho y de derecho alegados por las partes en los momentos procesales oportunos empleando la sana crítica en virtud del Art. 164 del Código Orgánico General de Procesos. La semejanza entre ambas instituciones procesales es que son momentos procesales autónomos que no pueden ser confundidos ni mezclados por parte de las autoridades judiciales.

Otra responsabilidad estrechamente relacionada que tiene el juzgador durante esta etapa procesal es no adelantar criterio respecto al fondo de estas pruebas hasta que este emita su respectiva sentencia, ya que caso contrario estaría incurriendo en una causal de excusa y recusación del Art. 22 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos por “haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento”. En este orden de ideas, el juzgador se encuentra exclusivamente en el momento procesal oportuno para admitir pruebas, mas no para analizarlas como si fuera a emitir su sentencia. Es importante destacar que si bien el juzgador tiene la facultad de ordenar determinadas prácticas de prueba de conformidad con el Art. 142 numerales 8 y 9 del COGEP, el simple hecho de disponer su práctica previo a la fase de anuncio probatorio no constituye adelantamiento de criterio alguno puesto a que:

Ciertas pruebas son necesarias que se ordene su práctica antes de la audiencia preliminar o audiencia única, como es el caso de la inspección judicial de la cosa objeto de controversia o la práctica de un examen contable; por tanto el disponer su práctica no significa que el juzgador esté adelantando criterio sobre la admisibilidad, pertinencia o conducencia de la prueba (Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, 2020).

De este modo, en los momentos procesales oportunos de anuncio de prueba de cada procedimiento, el juzgador puede calificar la admisibilidad, procedencia, utilidad y conducencia de las pruebas que por su naturaleza fueron practicadas previamente siempre y cuando estas hayan observado las garantías mínimas del debido proceso.

Un claro caso donde sí existiría adelantamiento de criterio alguno sería cuando un juzgador en la fase de anuncio de prueba inadmite la declaración de un testigo que, de acuerdo al análisis del relato de la demanda del justiciable, cumple con las formalidades de ley, es procedente, útil y conducente para dilucidar la verdad procesal objeto de la controversia dentro de una causa manifestando el juzgador que no puede estar seguro de la calidad del testigo porque según este no obra una prueba documental que soporte su calidad de vecino, estudiante, familiar, autoridad, entre otros, puesto a que aquello no es una causal de admisibilidad de un testimonio, siempre y cuando se cumplan los requisitos formales de admisibilidad consagrados en el Art. 178 del Código Orgánico General de Procesos. No todo testimonio donde sea recomendable la presentación de documentos que respalden la declaración de este, es necesario para que el juez lo deseche en el fondo de una causa, puesto a que en su ejercicio jurisdiccional únicamente podrá considerar dicha prueba como insuficiente para alcanzar las pretensiones de quien haya solicitado el testimonio, cuando deba emitir su sentencia donde analice el fondo de la causa, siempre y cuando su análisis sea integral con el resto de pruebas, por ejemplo: cantidad de testigos que declararon en favor del otro, contrainterrogatorio y presentación de pruebas de la contraparte, entre otros.

### **3.3 Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones en concordancia con recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos.**

La Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76 numeral 7 literal c reconoce como garantía del debido proceso: “Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”. La misma norma se entrelaza en su literal h cuando añade como garantía el “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes (...)”.

En armonía con la disposición *ut supra*, el Art. 8 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) (1969) regla que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

De esta manera, ser escuchado ante un tribunal respecto a cómo cobran vida las pruebas en un proceso para tratar de consolidar un relato fáctico que permita alcanzar o desestimar una pretensión por parte de los litigantes se consolida en nuestro régimen procesal, no solo como una mera formalidad, sino como un elemento indispensable para administrar justicia y obtener una motivación suficiente en las decisiones de las autoridades, lo que acarrea la legitimidad de estas. Si no se toman en consideración los argumentos relevantes de una de las partes, la resolución adoptada puede adolecer de nulidad por insuficiencia motivacional. Esto de conformidad con los parámetros vigentes de la motivación consagrados principalmente en la Sentencia No. 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador (2021) que determina:

La incongruencia frente a las partes no surge cuando se deja de contestar cualquier argumento de las partes, sino solo los relevantes<sup>73</sup>, es decir, aquellos argumentos que inciden significativamente en la resolución del correspondiente problema jurídico. Para evaluar si la incidencia es o no significativa, es preciso atender al contexto del debate judicial y al estándar de suficiencia aplicable al caso concreto (véase, párr. 64 supra). Los argumentos de las partes son especialmente relevantes cuando apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.

Es menester recalcar que la Carta Magna declara que esta escucha por parte de las autoridades debe ser ofrecida en los momentos procesales oportunos porque si se lo hiciere de manera extemporánea estos argumentos o cargos relevantes sobre las pruebas de un proceso no pueden ser impugnados en contra del tercero imparcial alegando insuficiencia motivacional por incongruencia frente a las partes, ya que al

existir una preclusión, los argumentos no son vinculantes para tomarlos en consideración para resolver.

En el ámbito judicial, la facultad de ignorar dichos argumentos, no prohíbe emplearlos, puesto a que en armonía con el principio *iura novit curia* y el de comunidad de la prueba, un magistrado podría implementarlos para su decisión por el mero hecho de que este conoce el derecho y aquellos hechos probados en la causa o que por su naturaleza no requieran serlo en base a los principios del sistema dispositivo, por lo que al ostentar la calidad de garantista debe aplicar el derecho en base a la verdad procesal aportada por las partes, ya sea si las partes hayan invocado las normas jurídicas que sustentan sus pretensiones o no. En palabras de Carelis Ordoñez (2023):

(...) la razón de ser y finalidad del *iura novit curia* es precautelar los derechos constitucionales, parece ilógico poner términos de tiempo a un accionar que beneficie el amparo de quien desafortunadamente ha tenido una defensa deficiente que no previó todos los fundamentos de derecho. Ergo, debe permitirse la invocación del principio hasta antes de dictar sentencia.

Similar postura guarda la jurisprudencia vinculante dentro de la Sentencia No. 106-14-EP/20 donde manifiesta que no porque el juzgador emplee argumentos (ya sean presentados de manera sincrónica o asincrónica) de una de las partes para resolver este pierde imparcialidad en su decisión:

no hay nada de reprochable en que los juzgadores decidan basados en argumentos esgrimidos por alguna de las partes, aunque estas lo hagan, naturalmente, para favorecer sus propios intereses. Las decisiones judiciales, por lo general, son binarias: consisten en elegir entre dos únicas alternativas, correspondientes a cada una de las dos partes en conflicto; de manera que toda decisión implica dar la razón a alguien, es decir, reconocer que las razones de alguien son las correctas, ya en lo fáctico, ya en lo normativo. De hecho, la argumentación de las partes en litigio aspira legítimamente a persuadir al juez de que sus razones son las correctas. Así, al tomar una decisión, el juzgador bien puede asumir argumentos esgrimidos por una de las partes. Esto no implica que él deje de ser imparcial e independiente, solamente quiere decir que el juzgador ha llegado al convencimiento de que las alegaciones de una de



las partes son las correctas de acuerdo con los hechos o el Derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

De tal forma, estas dos garantías en conjunto dentro del sistema procesal contemporáneo rechaza la existencia de juicios confrontados en *buena lid* en los que uno de los sujetos procesales al intervenir considere que al recibir una decisión dentro del anuncio probatorio que creaba, modificaba y extinguía derechos estuvo “hablando con la pared” ya que el juzgador por más que pueda acogerse a las razones de una de las partes siempre se ve obligado a justificar por qué inadmite una prueba anunciada de la otra o por qué no decide acogerse a una formulación, solicitud o planteamiento relevante emitido por cualquiera de las partes. Si el litigante no se encuentra conforme con la calificación que el juzgador le ha otorgado a su prueba, está en su derecho de requerirle en el momento procesal oportuno del anuncio probatorio exprese por qué se rechaza la consideración de dicha prueba en el proceso, situación donde no solo puede acogerse a decir que es porque la prueba a su criterio es ilegal, inconstitucional, inútil, inconducente, etc., sino que debe expresarle al justiciable por qué le da tal calidad a dicha prueba sin dar un pronunciamiento de fondo sobre esta en el caso puesto a que esto último lo realiza en la sentencia.

### **3.4 Recurrir del fallo**

El debido proceso en su Art. 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República del Ecuador (2008) reconoce la garantía de “Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”. El constituyente previó esta figura para otorgar herramientas eficaces que salvaguarden vicios que puedan llegar a tener las decisiones judiciales, debido a la naturaleza de las decisiones sobre el anuncio de pruebas, el mecanismo idóneo y eficaz para subsanar estos desperfectos es el recurso vertical de apelación.

Si bien, el recurso de apelación con el objeto de impugnar decisiones sobre el anuncio de pruebas opera actualmente para remediar autos interlocutorios en el caso de los procedimientos ordinarios, no en todas sentencias de primer grado en casos de audiencia única se corre con la misma suerte ya que existen procedimientos en los que no es susceptible el recurso de apelación que son: las demandas de recusación y el cobro de honorarios en conflictos entre abogados y sus clientes.

*Prima facie*, esto parece contradictorio con la norma constitucional mencionada, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la jurisprudencia constitucional porque la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su Art. 8 numeral 2 literal h reconoce “El derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior” y si bien la Corte Constitucional del Ecuador ha declarado que:

(...) no en todas circunstancias este derecho a recurrir las resoluciones judiciales se aplica, sin que aquello comporte una vulneración de la normativa constitucional, ya que existen procesos que por su naturaleza excepcional ameritan una tramitación sumaria sin que medien otras instancias para su prosecución.

Del análisis de los párrafos precedentes se llega a la conclusión de que se vulnera esta garantía en los casos de juicios por cobro de honorarios profesionales entre abogados y clientes porque no existe un remedio procesal ordinario que le permita al justiciable recurrir al fallo en donde se decidan sobre sus derechos, tanto por la fase de anuncio probatorio como de los aspectos de fondo de la sentencia y esta omisión a esta garantía no justificaría por qué es de una naturaleza excepcional tal que sea necesario eliminar instancias para su prosecución. Por otra parte, en el caso de las acciones por recusación tendría más sentido al considerar que si se estuviera apelando aquellas se dilataría todavía más el resultado, -ya sea positivo o negativo-, del proceso de origen que motivó la demanda de recusación teniendo aún más en consideración que a partir de la reforma del año 2023 implementada en el Art. 25 del Código Orgánico General de Procesos, una vez citado el juez del proceso de origen se suspende su competencia y en consecuencia el proceso inicial, a excepción de la pretensión de recusación en razón a la causal de retardo injustificado de despacho de los asuntos sometidos a su conocimiento.

#### **4. Legicentrismo vs. Neoconstitucionalismo: cambios en el paradigma procesal**

El legicentrismo es un sistema de interpretación jurídica que otorga una de “confianza ciega en la ley como instrumento de razón”, su premisa falaz parte en la idea de que si la ley es una clara manifestación de los deseos populares, entonces esta nunca busca lesionar derechos fundamentales. La aplicación directa de la Constitución, sobre todo respecto a los derechos fundamentales, queda más en un

sentido filosófico-teórico que una realidad en la práctica judicial y administrativa, pues esta norma es tomada como la esfinge de la estructura orgánica de una nación, mas no del reconocimiento dogmático de los derechos en un amplio bagaje que puede ser encontrado en varias fuentes jurídicas, pues la mayor parte de los derechos buscan ser reconocidos exclusivamente en la ley.

Asimismo, el legicentrismo tiende a ser un sistema que únicamente pretende tener como método de interpretación de las reglas el acogimiento a su sentido literal. El problema es que usualmente las normas nunca son claras, pues existen ambigüedades del lenguaje que permiten discrecionalidades a las personas que se acogen a la aplicación de una ley.

Aterrizando al plano del anuncio de la prueba, previo a la Constitución de 2008, la norma suprema era concebida en base a este régimen legicentrista donde era poco común que en un fallo judicial se implementasen regulaciones procesales o dogmáticas reconocidas en la constitución, pues la ley era suficiente para este tipo de régimen.

De ahí que muchos de las y los jueces desarrollaron sus estudios de tercer nivel en abogacía teniendo en consideración dicha escuela de pensamiento y muchos de ellos, no todos, aún poseen rezagos de este.

En *contrario sensu*, el neoconstitucionalismo procura en todas las aristas de la práctica cotidiana, -y sobre todo judicial porque los juzgadores deben ser en un Estado de los mayores conocedores del derecho-, la aplicación directa de la constitución, esto lo podemos ver reflejado en el actual régimen jurídica en su artículo 11 numeral 3 donde se reconocen a los derechos y garantías del bloque de constitucionalidad como “de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), manifestando que ninguna norma jurídica puede coartar el alcance de los derechos ni garantías reconocidos por nuestra ficción jurídica. A su vez, el más alto deber del Estado ya no es respetar y hacer respetar el tenor literal de la ley, sino “respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución” (Constitución de la República del Ecuador, Art. 12 numeral 9, 2008), por lo que dentro de la praxis procesal del anuncio probatorio el juzgador no solo debe observar las reglas de procedimiento infraconstitucionales, sino las de sus superiores, es decir, de la norma

suprema y aquellos cimentados en los instrumentos internacionales, en especial de los que son relacionados a los derechos humanos.

## **Capítulo II**

### **1. El dolo y negligencia de los juzgadores en la justicia ecuatoriana en el anuncio de prueba**

El dolo y la negligencia son conductas que pueden ser sujetas a sanciones penales y administrativas. En materia penal se tiene que los juzgadores cometen prevaricato pueden ser sujetos a una pena privativa de libertad de cinco a siete años cuando:

fallen contra ley expresa, en perjuicio de una de las partes; procedan contra ley expresa, haciendo lo que prohíbe o dejando de hacer lo que manda, en la sustanciación de las causas o conozcan causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogadas o abogados, procuradoras o procuradores (Código Orgánico Integral Penal, Art. 268, 2014).

Inclusive, esta pena puede aumentar de siete a diez años cuando el sujeto activo “se ha beneficiado de un grupo de delincuencia organizada o en delitos contra la administración pública” por lo que cualquier actividad probatoria en la que llegaren a subsumir su accionar al tipo penal descrito debe ser sentenciada si se cumple además con todos los preceptos procesales y sustantivos en materia penal.

En materia administrativa, los juzgadores pueden ser destituidos de sus cargos por dolo, negligencia manifiesta y error inexcusable.

Si bien prima facie, se creería que los juzgadores no pueden ser juzgados por sus decisiones relacionadas con el anuncio probatorio por las infracciones disciplinarias descritas porque el Art. 115 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009) establece que “no se admitirá a trámite la denuncia si en ella se impugnan criterios de interpretación de normas jurídicas, valoración de pruebas y otros elementos, netamente jurisdiccionales”, esto es falso ya que hay que enfatizar tal como se determinó en el primer capítulo que la valoración y anuncio de prueba son momentos procesales completamente distintos de la actividad de los juzgadores dentro de las causas que llegan a su conocimiento.

## **2. Normativa infraconstitucional dentro del anuncio de prueba que emplean los juzgadores de manera errónea**

### **2.1 Objeciones y Debate Procesal**

#### **2.1.1 Lagunas del Derecho**

Previo a entrar en el análisis de fondo, es relevante mencionar que el Art. 160 del Código Orgánico General de Procesos (2015) es la regulación madre en este cuerpo normativo respecto a las generalidades que debe aplicar el juzgador en el anuncio probatorio, este declara:

**Art. 160.-Admisibilidad de la prueba.** Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

(...)

La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la ley.

Existe un vacío legal dentro de las objeciones en las diligencias preparatorias que tengan por finalidad “Anticipar la práctica de prueba urgente que pudiera perderse”, pues no existe una regulación infraconstitucional expresa respecto a la posibilidad de impugnar su validez probatoria para excluirla o aceptarla como prueba practicable previo a la fase de anuncio probatorio en la audiencia que sea respectiva.

A criterio del suscrito autor y en base a su experiencia como usuario del sistema de justicia en procesos que por su naturaleza implican activar un mecanismo excepcional y veloz que pretenda salvaguardar eficazmente la tutela judicial efectiva en su componente al acceso a la justicia y el derecho a practicar pruebas, considero pertinente en base a las cualidades de esta institución jurídica, que una vez calificada la petición de diligencias preparatorias y citado el demandado compareciendo todos los sujetos procesales al acto convocado por el juzgador, se debería establecer previamente la facultad de la persona citada de pronunciarse respecto a la inclusión o exclusión de esta prueba anticipada, y que exista un pequeño debate probatorio en el cual se pueda escuchar los planteamientos, formulaciones y objeciones de los justiciables.

Otra laguna perenne en el Código objeto de estudio es la carencia de una disposición que establezca claramente que los litigantes pueden objetar “las objeciones” de las partes en materia de anuncio probatorio dentro de los momentos procesales oportunos de cada procedimiento. La mayor desventaja de ello recaería en el accionante porque usualmente es este quien debe objetar la discrepancia del demandado o tercero y es aquí cuando los juzgadores se acogen a este vacío normativo para ni siquiera prestarle atención a los sujetos procesales para vulnerar sus derechos a ser escuchado y a la réplica, de modo que es ineludible reconocer la imperiosa necesidad de una reforma normativa que subsane estos vacíos legales dentro del panorama infraconstitucional en un sistema donde muchos jueces están acostumbrados a únicamente enfocarse en meras solemnidades constatadas en el Código Orgánico General de Procesos sin aplicar los principios, derechos y garantías procesales contempladas en la Constitución de la República.

### **2.1.2 Antinomias**

Para impugnar la inadmisión de una prueba, el legislador en el Art. 160 inciso último del Código Orgánico General de Procesos (2015) menciona:

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

En sentido contrario, los juicios de abogados en contra de sus clientes por honorarios y las demandas por recusación son juicios de audiencia única en los que la ley expresamente los declara inapelables, en consecuencia, se presenta un conflicto de antinomia entre dos normas de un mismo rango y materia.

Si bien podría alegarse que aunque sean de la misma materia, por criterio de especialidad se debería considerar la prohibición de apelación como la interpretación más idóneo, esto no es así en un régimen neoconstitucional puesto a que existe una duda razonable sobre la constitucionalidad de la norma que prohíbe estas apelaciones ya que prima facie denotan no ser la interpretación que más favorezca la plena vigencia de los derechos, principios y garantías consagrados en la Constitución y tratados en el capítulo 1 del presente trabajo, en especial la garantía de recurrir del fallo, por lo que un juez al que se le haya solicitado una apelación en los dos tipos de juicios

mencionados debería elevar a consulta de norma los artículos que regulan la inoperancia del recurso de apelación donde el máximo Órgano Constitucional en el marco de su ejercicio abstracto y concentrado del Control de Constitucionalidad determine la inconstitucionalidad de estos por los motivos expresados facultando interponer el recurso vertical objeto de la controversia.

### **3. Imposibilidad de impugnar dentro de la justicia ordinaria las decisiones del juzgador en la fase de anuncio probatorio en determinadas causas**

En el Código Orgánico General de Procesos existen causas que no son susceptibles de apelación alguna. En estos se encuentran la demanda juicios por honorarios que persiguen los abogados en contra de sus clientes en virtud del Art. 333 numeral 6 de la mencionada norma; cuando el presunto deudor en un juicio ejecutivo no cumple con la obligación, no contestare la demanda o lo hiciere alegando excepciones distintas a las regladas para ese tipo de procedimientos (Art. 352) y, la demanda de recusación ya que de “la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno” (Código Orgánico General de Procesos, Art. 14, 2015).

La problemática de esto es que si un litigante no está de acuerdo con la admisibilidad del anuncio probatorio por alguna vulneración a sus derechos constitucionales, cualesquiera que fuere, en especial la seguridad jurídica y el debido proceso, no existe instancia ordinaria que lo ampare dejándolo en indefensión, ya que el único remedio procesal disponible sería ante la justicia constitucional vía Acción Extraordinaria de Protección, y he aquí otro obstáculo: las bajas tasas de admisión que tiene esta garantía jurisdiccional en el año 2023 la Corte Constitucional mediante sus salas de admisión recibió 3,698 casos donde solo 245 fueron admitidas a trámite, es decir, de aproximadamente el 6,63 %, a parte de considerar si los abogados litigantes están empleando esta herramienta judicial de manera correcta o no, estos porcentajes son también ocasionados por el carácter residual de esta acción que tiene estrictos estándares para su admisión y no permite completar su demanda.

Entre uno de los requisitos clave, se encuentra que al dar trámite a esta se “permita solventar una violación grave de derechos” de modo que respecto a una impugnación en razón de violaciones en el anuncio de prueba, solo podrían ser de carácter constitucional y no por razones de mera legalidad. En consecuencia, lo más

pertinente sería alegar una vulneración al debido proceso en su garantía de presentar prueba, que a la luz de la jurisprudencia vigente, y sin perjuicio de que a posteriori la Corte encuentre un mayor alcance a esta garantía, solo puede configurarse en el supuesto fáctico de que el juez producto de su:

(...) omisión o irregularidad procesal haya conllevado la real indefensión del litigante, cuestión que, para la garantía mencionada, implica que la actividad probatoria de la que se ha privado a la parte haya sido decisiva o determinante para la defensa por su trascendencia para el sentido de la decisión (Corte Constitucional del Ecuador, 2024).

En sí, al ser la Acción Extraordinaria de Protección una herramienta jurisdiccional de una naturaleza completamente distinta que la del recurso de Apelación, esta se encuentra más limitada de impugnar aspectos procesales que corresponden al anuncio de prueba.

Casos en los que podría proceder una Acción Extraordinaria de Protección podría ser cuando en un juicio de cobro de honorarios se acepta al actor la prueba del contrato original de los servicios profesionales celebrado con su cliente, en respuesta el demandado en su contestación alega que el contrato es falso y solicita pericia caligráfica. El accionante al estar en firme con que el contrato y la integridad de sus signatarios es veraz solicita al juzgador otra pericia documentológica y una metapericia sobre la prueba anunciada de su contraparte. No obstante, el juzgador procede a ignorar esta solicitud y aunque en la demanda se haya adjuntado una diligencia de reconocimiento de firma que reconoce la identidad de los sujetos procesales en el contrato de servicios profesionales, su práctica en el juicio es rechazada por haber alegado el juzgador que es impertinente porque ya hay un contrato original. Acto seguido, el juzgador en sentencia niega la demanda alegando que no procede porque el contrato es original y solo se pronuncia sobre las pruebas que sí pudo practicar el demandado y no el legitimado activo.

Otro caso sería cuando en una demanda de recusación el presunto afectado siendo una persona natural que comparece por sus propios derechos, pretende recusar al juez de origen de un juicio que tiene una sola instancia por encontrarse inmerso en la causal novena del Art. 22 del Código Orgánico General de Procesos (2015) esto es “haber recibido de alguna de las partes derechos, contribuciones, bienes, valores o



servicios” ya que la contraparte es una empresa que otorga un servicio semanal al magistrado que se desea recusar. Dentro del anuncio de prueba de la demanda, por no encontrarse en poder del actor, solicita que mediante el auxilio jurisdiccional se ordene a la entidad privada demandada del proceso de origen entregue todos los datos de compras, ventas y demás actos jurídicos de naturaleza contractual que haya celebrado la sociedad con el presunto recusable. Luego, el juzgador al calificar la demanda no se pronuncia sobre esta solicitud, por lo que en el momento procesal oportuno de la audiencia única o la audiencia preliminar el accionante insiste en su solicitud porque manifiesta que se quedaría en indefensión, a lo que el juez replica diciendo que eso es algo que sí está en su poder obtener por más que previamente el mismo accionante probó en su demanda de recusación que acudió ante la compañía y esta negó su pedido de entrega de la información que quería presentar ante el tribunal. En este hipotético la Acción Extraordinaria de Protección tendría que plantearse una vez se hayan agotado todos los mecanismos horizontales en contra de la sentencia de juicio de origen y tendría que fundamentarse en la violación al derecho al debido proceso en sus garantías a “ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente” y a “presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Aunque la Corte Constitucional aceptase una Acción Extraordinaria de Protección por algunas de las razones esgrimidas en este apartado, solo tendría competencia de declarar la nulidad de todo lo actuado por el juez de origen, pero no podría aceptar ninguna de las pretensiones de fondo del proceso civil porque para que la Alta Magistratura Constitucional intervenga en las pretensiones iniciales de una causa provenientes de una Acción Extraordinaria de Protección debe encontrarse con (i) una garantía jurisdiccional y, (ii) que dicha garantía cumpla con el análisis de mérito cuyos presupuestos de procedencia son:

- (i) que la autoridad judicial haya violado el debido proceso u otros derechos de las partes en el fallo impugnado o durante la prosecución del juicio; (ii) que, prima facie, los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior; (iii) que el caso no haya sido seleccionado por esta Corte para su revisión; y, (iv) que el caso al menos cumpla con uno de los siguientes criterios: gravedad del asunto, novedad del caso, relevancia nacional o la inobservancia

de precedentes establecidos por este Organismo (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Si ya de por sí una Acción Extraordinaria de Protección tarda años en resolverse debido a la opulenta carga procesal que enfrenta la Corte Constitucional con su limitada cantidad de sus servidores judiciales debido a la composición orgánica de dicho organismo, se añade a este retraso para obtener el cobro de honorarios solicitado desde un inicio, la existencia de un segundo proceso de primera instancia que verse sobre los mismos puntos de hecho y de derecho, esperando que esta vez el afectado se encuentre con la suerte de que no le volvieran a vulnerar derecho constitucional alguno por parte del nuevo juez que resuelva sobre la causa.

## Conclusiones

1. El análisis jurídico no puede dejar de lado a la realidad social, y es por ello por lo que la academia debe ser crítica y contundente respecto a un panorama donde el dolo y la negligencia generan que el ejercicio jurisdiccional en muchas ocasiones se encuentre viciado.

2. Si bien el marco jurídico contemporáneo contempla la aplicación directa de los derechos reconocidos en la constitución, en la práctica esta no es siempre aplicada y los jueces se apegan exclusivamente a formalidades establecidas en el COGEP sin cuestionarlos en armonía con el resto de las normas procesales, lo que puede generar graves daños, -a veces irreparables-, en contra de los usuarios del sistema de administración de justicia en la fase de admisibilidad de la prueba.

3. En los casos de las demandas de recusación y por controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, el régimen jurídico de justicia ordinaria no contempla recurso ordinario alguno para subsanar daños provenientes de decisiones tomadas dentro del anuncio probatorio por el juzgador, quedando como único remedio procesal posible la Acción Extraordinaria de Protección, que es una garantía jurisdiccional residual y que no debería afrontar defectos por decisiones adjetivas de un juez de primer nivel sin que antes existan mecanismos de impugnación ordinarios que permitan precautelar la subsidiaridad de esta acción constitucional ante un órgano que se caracteriza por tener recursos limitados para ejercer el principio de celeridad procesal en pro de la ciudadanía.

## Recomendaciones

1. **Reforzar** las evaluaciones a todos los servidores de la función judicial para procurar la más alta calidad del sistema de justicia a efectos de disminuir considerablemente los accionares dolosos o negligentes por parte de ciertos juzgadores. En caso de que un funcionario no cumpla con los estándares mínimos de aprobación de las evaluaciones, este debe ser destituido siempre y cuando haya hecho uso de sus legítimos derechos a la defensa y al debido proceso.

2. **Reformar** vía legislativa o acción pública de inconstitucionalidad el Artículo 333 numeral 6 del Código Orgánico General de Procesos (2015), y exclusivamente por vía legislativa el Art. 14 de dicha norma para garantizar la posibilidad de apelar las decisiones judiciales que regulan el anuncio probatorio en las demandas de recusación y las relativas a las controversias del pago de honorarios entre el abogado y su cliente.

El Artículo 14 se modificaría en su inciso último que reza:

“De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno”.

por:

De la resolución que dirima el conflicto de competencia no cabrá recurso alguno, salvo los casos de demandas por recusación.

No se podrá interponer recurso vertical alguno en contra de la apelación en las demandas de recusación, ni se podrá interponer una demanda de recusación para impugnar la demanda de recusación que pretende desvirtuar la competencia del juez del proceso de origen.

El Art. 333 numeral 6 actualmente regla:

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho.

En su lugar, se reglaría de la siguiente forma:

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial y las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios serán apelables solamente en efecto no suspensivo.

3. **Reformar** a través de la función legislativa los Artículos 160 y 294 numeral 7 literales a y d del Código Orgánico General de Procesos (2015) para evitar que los jueces desconozcan las normas de rango constitucional.

El Art. 160 a la presente fecha menciona:

**Art. 160.-**Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En adelante debería indicar:

**Art. 160.-**Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal.

En toda fase de un juicio donde el juzgador deba pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba, las partes tienen derecho a formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte, también se encuentran facultados de rebatir toda solicitud, objeción y planteamiento relevante presentado por la otra parte.

El juzgador se encuentra obligado a motivar sus decisiones sobre la admisibilidad de las pruebas cuando los sujetos procesales se lo consulten, su motivación no podrá emitir pronunciamientos ni criterios de fondo destinados a valorar la prueba, sino limitarse estrictamente a su análisis sobre verificación de admisibilidad el cual podrá ser replicado por las partes.

El Art. 294 numeral 7 literales a y d actualmente expresan:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte.

(...)

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales.

Debería ser reemplazado de la siguiente manera:

a) Anunciar la totalidad de las pruebas que serán presentadas en la audiencia de juicio. Formular solicitudes, objeciones y planteamientos que estimen relevantes referidos a la oferta de prueba de la contraparte, también se encuentran facultados de rebatir toda solicitud, objeción y planteamiento relevante presentado por la otra parte.

(...)

d) La o el juzgador resolverá sobre la admisibilidad de la prueba conducente, pertinente y útil, excluirá la práctica de medios de prueba ilegales, incluyendo los que se han obtenido o practicado con violación de los requisitos formales, las normas y garantías previstas en la Constitución, los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y este Código, y que fueron anunciadas por los sujetos procesales. El juzgador se encuentra obligado a motivar sus decisiones sobre la admisibilidad de las pruebas cuando los sujetos procesales se lo consulten, su motivación no podrá emitir pronunciamientos ni criterios de fondo destinados a valorar la prueba, sino limitarse estrictamente a su análisis sobre verificación de admisibilidad el cual podrá ser replicado por las partes.

## Bibliografía

- Alexy, R. (1997). *Teoría de los Derechos Fundamentales*. (E. Garzón Valdés, Trad.) Madrid, España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alfredo Gozaíni, O. (2012). *ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. Buenos Aires: Revista de Derecho Universidad de Buenos Aires.
- Alvarado Velloso, A. (2009). *Sistema procesal Garantía de la Libertad*. Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni.
- Asamblea Constituyente de Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Última Reforma: Tercer Suplemento del Registro Oficial 377, 25-I-2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ*. Quito: Última modificación: 14-may.-2021.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal, COIP* (Última modificación: 26 de febrero de 2024 ed.). Quito.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2015). *Código Orgánico General de Procesos, COGEP*. Quito: Última Reforma: 05 de enero de 2024.
- Blum, C. J. (2013). *Experiencias y perspectivas de la oralidad*. Quito, Ecuador: Imprenta de la Gaceta Judicial. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion\\_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/aportes%20juridicos/Principio.pdf)
- Cabanellas de Torres, G. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Editorial Heliasta S.R.L.
- Carnelutti, F. (1990). *La Prueba Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 106-14-EP/20*. Quito: CASO No. 106-14-EP. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidhMWNmYzhZS1mYzkwLTRhYzQtOTViYy1kZWY0YTMwOTBmYTQucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidhMWNmYzhZS1mYzkwLTRhYzQtOTViYy1kZWY0YTMwOTBmYTQucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2020). *Sentencia No. 1224-14-EP/20*. Quito: CASO No. 1224-14-EP. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidhNzQ3OGRhYi1mMzczLTQwZDEtOGQzZi1mMzQ0OGMzODIyN2IucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlldGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidhNzQ3OGRhYi1mMzczLTQwZDEtOGQzZi1mMzQ0OGMzODIyN2IucGRmJ30=)

- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 1290-18-EP/21*. Quito: CASO No. 1290-18-EP. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MTYzNmU4OS0yZGQ0LTQ2YzctOGJlMC0yZGQwY2JlOTZlYzYucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic0MTYzNmU4OS0yZGQ0LTQ2YzctOGJlMC0yZGQwY2JlOTZlYzYucGRmJ30=)
- Corte Constitucional del Ecuador. (2024). *Sentencia 760-20-EP/24*. Quito: CASO 760-20-EP. Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNDA3YzkxMi1iM2I0LTQzZDQzOTQzZS00Y2MyODMyNzNiMjMucGRmJ30=](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidhNDA3YzkxMi1iM2I0LTQzZDQzOTQzZS00Y2MyODMyNzNiMjMucGRmJ30=)
- Echandía, D. (1984). *TEORÍA GENERAL DEL PROCESO* (tercera ed.). Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.
- Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. San José, Costa Rica. Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/1969\\_Convención\\_Americana\\_sobre\\_Derechos\\_Humanos.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convención_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf)
- Kafka, F. (1925). *Der Prozess (El Proceso)*. Berlín: Verlag die Schmiede.
- Morán Sarmiento, R. (2021). *DERECHO PROCESAL CIVIL PRÁCTICO Y EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS: DOCTRINA Y PRÁCTICA TOMO I*. Guayaquil: MURILLO EDITORES.
- Ordoñez, C. (2023). *IURA NOVIT CURIA : Ruptura de la garantía de la motivación o ejercicio legítimo de funciones*. Guayaquil, Ecuador: Universidad Católica Santiago de Guayaquil. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/22045/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-1210.pdf>
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional* (Tercera ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, CEP.
- Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Azuay. (2020). *Oficio FJA-PCPA-28-2020*. Cuenca: ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA AL CALIFICAR LA DEMANDA. Obtenido de [https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Procesal/182.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Procesal/182.pdf)
- Presidencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. (2020). *Oficio No. 171-2020-P-CPJP-YG*. Quito: REQUISITOS PARA PROCEDER A LA



DEMANDA ES EL ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Obtenido de

[https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas\\_absueltas/No\\_Penales/Civil/128.pdf](https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/128.pdf)

Sentencia No. 1158-17-EP/21 (Caso Garantía de la motivación), Caso No. 1158-17-EP (Corte Constitucional del Ecuador 20 de Octubre de 2021). Obtenido de [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ\\_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOidkYjI2NzM0NS05MjE2LTQ1ZDMtOGE5Ny03YTg2ZTAyMmYwYmYucGRmJ30=?fbclid=IwAR1ArJVS3zV7Q-WA4PsQ_BzRVA6wx9DEbmPHuxiWGijvVGH6nodJ3dit9hk)

Tama, M. (2012). *Defensas y Excepciones en el procedimiento civil* (Segunda ed.). Lima: Edilex.

Tenesaca, O., & Trelles, D. F. (6 de January de 2021). *El Derecho Constitucional a la Motivación: Línea Jurisprudencial de la Corte Constitucional, a partir del año 2019*. Recuperado el 24 de August de 2023, de Revista Científica FIPCAEC (Fomento de la investigación y publicación científico-técnica multidisciplinaria). ISSN: <https://www.fipcaec.com/index.php/fipcaec/article/view/339>

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (1996). *Bulut v. Austria*. (P. 47, Ed.) Estrasburgo, Francia: n.º 17358/90.



## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Sánchez Medina Emilio Alejandro**, con C.I: #**0924036957** autor del trabajo de titulación: **VULNERACIÓN AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO POR VACÍOS NORMATIVOS DEL COGEP EN LA FASE DE ANUNCIO PROBATORIO**, previo a la obtención del título de Abogado en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 10 de abril de 2024

f. \_\_\_\_\_

Nombre: Sánchez Medina Emilio Alejandro

C.I: 0924036957

## *REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA*

### FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

<b>TÍTULO Y SUBTÍTULO:</b>	<b>Vulneración al Derecho al Debido Proceso por Vacíos Normativos del COGEP en la Fase de Anuncio Probatorio</b>		
<b>AUTOR(ES)</b>	<b>Emilio Alejandro Sánchez Medina</b>		
<b>REVISOR(ES)/TUTOR(ES)</b>	<b>Dr. Abraham Eduardo Bedrán Plaza</b>		
<b>INSTITUCIÓN:</b>	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
<b>FACULTAD:</b>	<b>Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas</b>		
<b>CARRERA:</b>	<b>Carrera de Derecho</b>		
<b>TITULO OBTENIDO:</b>	Abogado		
<b>FECHA DE PUBLICACIÓN:</b>	10 de Abril de 2024	<b>No. DE PÁGINAS:</b>	44
<b>ÁREAS TEMÁTICAS:</b>	Derecho Procesal Civil, Principios Procesales, Garantías del Debido Proceso, Anuncio Probatorio, Admisibilidad de la Prueba		
<b>PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:</b>	debido proceso, admisibilidad de la prueba, principios procesales, legicentrismo, neoconstitucionalismo, anuncio probatorio		
<b>RESUMEN/ABSTRACT:</b>	<p>El derecho al debido proceso es la piedra angular de garantías y derechos en cualquier Estado republicano porque establece un orden mínimo fundamental que debe ser respetado para modificar el status jurídico de cualquier persona o situación. De este derecho madre se concatenan otras figuras de extrema importancia como la seguridad jurídica y el principio de contradicción. No obstante, existe un problema dentro de la praxis judicial y es: la negligencia, -y en ocasiones dolo- con la que actúan numerosos juzgadores al momento de desconocer al derecho como una herramienta que debe ser aplicada para optimizar los fines del sistema procesal que se erige como medio para la realización de la justicia a través de sus derechos, principios y garantías, mas no como un poder que debe ser aplicado únicamente generando interpretaciones al tenor literal de un solo artículo desconociendo el resto del régimen jurídico. Por lo tanto, al encontrarnos ante una práctica judicial donde abundan magistrados que no respetan las garantías mínimas del derecho al debido proceso ni los principios procesales alegando indirectamente que se acogen a un paradigma legicentrista, y debido a que los actuales medios de impugnación para el anuncio de prueba en el Código Orgánico General de Procesos son en muchos casos defectuosos con la práctica diaria de la justicia y teórica del bloque de constitucionalidad vigente, es menester la implementación de reformas al texto normativo invocado para procurar remediar estos atentados en contra del Estado constitucional de derechos y justicia dentro de la fase de anuncio de prueba que permitan proteger estas garantías mencionadas, en especial aquellas de presentar pruebas, recibir respuestas motivadas respecto a la inadmisión de pruebas y recurrir del fallo.</p>		
<b>ADJUNTO PDF:</b>	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
<b>CONTACTO CON AUTOR/ES:</b>	<b>Teléfono:</b> +593 96 404 0776	<b>E-mail:</b> <a href="mailto:emilio.sanchez@uees.edu.ec">emilio.sanchez@uees.edu.ec</a>	
<b>CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::</b>	<b>Nombre:</b> Maritza Reynoso Gaute		
	<b>Teléfono:</b> +593-4-3804600		
	<b>E-mail:</b> maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
<b>SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA</b>			
<b>Nº. DE REGISTRO (en base a datos):</b>			
<b>Nº. DE CLASIFICACIÓN:</b>			
<b>DIRECCIÓN URL (tesis en la web):</b>			